

PROTOCOLO DE ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE FUTURO

PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN JALISCO



El presente Protocolo se encuentra contemplado dentro de los Estatutos de Futuro en su Título IV. Dichos Estatutos pueden ser consultados en su totalidad en el siguiente enlace: <http://204.48.17.74/wp-content/uploads/2023/02/Estatutos-1.pdf>

TÍTULO IV PROTOCOLO DE ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES PREVIAS

Artículo 80. Esta comunidad política de Futuro nace de la urgente necesidad de transformar la política y así mejorar sustancialmente las condiciones de vida de las personas que habita nuestro estado, esto incluye la voluntad de saldar la deuda histórica de desigualdad sistemática que viven las personas en el acceso a los derechos humanos -económicos, políticos, sociales y culturales-, la cual ha persistido a través del tiempo en nuestra sociedad e instituciones. Por lo que respecto a la violencia de género Futuro declara:

1. En Futuro reconocemos que, para revertir la desigualdad no son suficientes las buenas intenciones, sino que es necesario trabajar permanente y arduamente para que los principios fundamentales del feminismo y la democracia de género permeen en todos los espacios y prácticas de nuestra organización.
2. En Futuro orientamos nuestros esfuerzos para conducirnos con base en el respeto, la generosidad, la sensibilidad y la justicia restaurativa, pero también en emprender un esfuerzo serio y constante para identificar y desmontar relaciones de poder que limitan la materialización de la igualdad sustantiva al interior del partido.
3. Dado que las organizaciones y movimientos son en gran medida producto de las condiciones sociales en las que surgen, es responsabilidad nuestra posicionarnos ante las problemáticas profundas que caracterizan nuestro contexto. En ese sentido, y porque consideramos absolutamente inaceptable la violencia de género en todas sus formas, trabajamos para construir un partido que sea herramienta de formación política permanente y sensibilización para erradicar las violencias entre o hacia cada persona que hace política en este partido.
4. Conscientes de que ninguna organización está enteramente exenta de violencia, asumimos la responsabilidad de prepararnos para prevenirla y atenderla apropiadamente.
5. Futuro surge en un estado inserto en un sistema de dominación patriarcal que no permite condiciones socialmente justas para la práctica política y las relaciones sociales. Sabemos que tendremos que enfrentarnos a casos de violencia de género que ocurran en nuestro campo de acción y debemos garantizar la atención oportuna para proteger a quienes han padecido este tipo de violencia. Por este motivo, es indispensable la institución de un protocolo de atención a casos de violencia de género.
6. El objetivo de este protocolo es dotar a las y los integrantes de Futuro un mecanismo que pueda encargarse de cualquier caso de violencia de género de manera formal, profesional y estructurada procurando siempre la oportunidad de la reparación del daño y garantías

de no repetición.

7. El presente protocolo es una herramienta a la que podrán acudir las personas que en algún momento sean agredidas o violentadas por razón de género, brindándoles certeza y seguridad sobre el proceso que seguirá su denuncia.

8. Cabe mencionar que este protocolo es, naturalmente, un mecanismo reactivo ante eventuales casos de violencia de género, por lo que deberá ser acompañado por el trabajo y las acciones específicas de procuración y formación en materia del sistema PASE -prevención, atención sanción y erradicación de la violencia de género-, que el Órgano Independiente de Género, en conjunto con el Órgano de Justicia, emprenderán hasta alcanzar los estándares de protección esperados respecto de la igualdad de género y la vida libre de violencia en todos los ámbitos del partido.
9. El Órgano Independiente de Género será el encargado del acompañamiento a las víctimas y, en algunos casos de representarlas; además de las facultades que se le enuncian en este protocolo y en el resto de las disposiciones estatutarias.
10. El Órgano de Justicia es el responsable de juzgar los casos de violencia de género que se le presenten, como un procedimiento de justicia intrapartidaria, basado en este protocolo.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 81. Para efectos del mejor entendimiento de este protocolo, se entenderá lo siguiente respecto de los términos que a continuación se especifican:

1. Abuso sexual. El abuso sexual consiste igualmente en el acceso al cuerpo de otro con fines sexuales sin su consentimiento, pero sin el empleo de violencia. No se emplea la violencia física -en cuyo caso estaríamos ante una agresión sexual-, pero el abusador emplea la manipulación, engaño, sorpresa o incluso coacción para conseguir sus objetivos.
2. Acoso sexual. El tipo de conductas llevadas a cabo incluye la solicitud de relaciones sexuales, aproximaciones y/o tocamientos no deseados, contactos de tipo lascivo persistentes, promesas o realización de favores a cambio o con intención de forzar relaciones o uso de coacción directa o indirecta.
3. Consentimiento. Expresión o actitud con que una persona consciente, permite o acepta algo.
4. Denunciante. Persona que interpone una denuncia.
5. Democracia de género. La democracia de género es una idea normativa relacionada con la integración del género. Su objetivo es lograr condiciones democráticas entre hombres y mujeres dentro de la sociedad en su conjunto, y específicamente, dentro de las empresas, burocracias y otras organizaciones.

6. Derechos Humanos. Son los derechos inherentes a los seres humanos. El concepto de derechos humanos reconoce que a cada ser humano le corresponde disfrutar de sus derechos humanos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición.
7. Discriminación por género. “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” según lo han establecido las Naciones Unidas, en 1979 mediante la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” en su artículo 1º.
8. Estereotipos de género. Una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.
9. Género. Categoría que da cuenta del conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones, que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. Esta construcción social funciona como una especie de “filtro” cultural con el cual se interpreta al mundo. Constituye una forma primaria de relaciones significantes de poder. Control diferencial sobre los recursos materiales y simbólicos o el acceso a los mismos.
10. Hostigamiento. Ocurre cuando existe una relación de poder y la persona que comete el acto aprovecha su posición de superioridad para pedir favores sexuales. Se amenaza a la víctima y se le intimida para que realice estos actos en contra de su voluntad. Suele darse con más frecuencia en el entorno laboral, aunque también educativo.
11. Igualdad sustantiva. Ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana.
12. Igualdad de género. Se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres y de las niñas y los niños sin depender del determinado sexo con el que nacieron.

13. Igualdad. Parte de la idea de dar un trato idéntico, haciendo caso omiso de las diferencias existentes por motivos biológicos, psicológicos, intelectuales, económicos y políticos.
14. Identidad de género. Identificaciones que moldean al deseo a través de los procesos de socialización la que se traduce en la sensación de ser. Se regula mediante el reconocimiento y el castigo social. “No somos producto de lo que hacemos, sino del significado que adquieren las actividades a través de la interacción social”.
15. Masculinidades. La masculinidad se define como el conjunto de atributos, valores, comportamientos y conductas que son característicos del hombre en una sociedad determinada.
16. Orientación sexual. Significado atribuido a las características corporales diferenciadas. Se ha categorizado en un binarismo. La diferencia sexual se ha usado como el ejemplo de que las mujeres y los hombres tenemos, “por naturaleza”, destinos diferenciados, habilidades distintas, necesidades dispares, aspiraciones diferentes.
17. Perspectiva de género. Acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al «estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino» con el trasfondo de la desigualdad entre géneros en todas las clases sociales. Cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.
18. Revictimización. No se emplea la violencia física (en cuyo caso estaríamos ante una agresión sexual), pero el abusador emplea la manipulación, engaño, sorpresa o incluso coacción para conseguir sus objetivos.
19. Sexo. Características biológicas de nuestros cuerpos: órganos genitales externos e internos, características sexuales secundarias, cromosomas y la carga hormonal. Ahora bien, aceptar la base biológica del género no equivale a estar de acuerdo con el determinismo biológico.
20. Violencia de género. Violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su sexo, género o identidad sexual que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico.
21. Violencia política. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO III OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

Artículo 82. Son objetivos y finalidad de este protocolo los siguientes:

1. Definir aquellas acciones que son consideradas expresiones y conductas de violencia de género de acuerdo con los marcos normativos de Futuro y a la legislación local, nacional e internacional.
2. Contar con procedimientos efectivos y claros para la comunidad de Futuro que prioricen la atención de integrantes que hayan denunciado, y/o en casos de violencia de género ejercida por integrantes de Futuro.
3. Marcar la ruta que permita un proceso de reparación del daño.
4. Permitir definir los métodos alternos de solución de conflicto y mediante la justicia restaurativa, que den prioridad a la salvaguarda física y emocional de las personas denunciadas de este tipo de violencia.
5. No es objeto de este protocolo determinar la responsabilidad penal o resolver jurídicamente la responsabilidad civil, patrimonial o administrativa de los casos que sean atendidos, los procedimientos que se desprenden del presente protocolo, son de carácter disciplinario y de justicia intrapartidaria.

CAPÍTULO IV MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO

Artículo 83. Es aplicable para todos sus efectos legales el marco normativo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, el principio constitucional de igualdad que contrarresta la discriminación por motivos de género, orientación sexual e identidad de género ha sido tratado por organismos internacionales en diversos documentos. La persistencia de actos de discriminación contra la población Lésbica, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBT+T+) ha llamado la atención de los órganos regionales encargados de velar por la promoción y protección de los derechos humanos.
2. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que establece la obligación de los estados de proteger a las mujeres de la discriminación que cometan tanto autoridades de gobierno como particulares, de mejorar la situación de estas mediante la adopción de programas y proyectos, y de combatir los

estereotipos de género presentes en las leyes y estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

3. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Febrero de 2007 que tiene el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
4. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 que tiene el objeto de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.

Artículo 84. Son instrumentos orientadores y vinculantes para este protocolo en todos sus efectos legales, los siguientes:

1. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
2. El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género para instituciones y autoridades en el ámbito federal promovido publicado en 2017 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el objetivo de ayudar a la identificación de violencia política contra las mujeres y la coordinación de autoridades para hacerle frente.
3. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que surge tras las resoluciones de la Suprema Corte, del trabajo y la experiencia del Poder Judicial de la Federación en temas de género y de la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos.
4. El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” presentado por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.
5. Los criterios integrados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la sentencia del 31 de agosto de 2010 “Caso Rosendo Cantú vs México” y el resto de la jurisprudencia interamericana que resulte aplicable.

CAPÍTULO V PRINCIPIOS RECTORES DEL PROTOCOLO

Artículo 85. Son rectores del presente protocolo los principios siguientes:

1. Confidencialidad. Todos los participantes en la aplicación que intervengan en el proceso de atención a un caso de violencia de género estarán obligados a guardar confidencialidad, lo que

les impide revelar cualquier información que pueda llevar a la identificación pública de los actores o al conocimiento del caso, a cualquier persona que no esté legal o legítimamente involucrada en dicho proceso hasta que éste haya concluido y sólo si y hasta donde las partes acuerden, esto incluye la publicación de los nombres de los actores en cualquier etapa del proceso y el resguardo al anonimato de las víctimas que así lo deseen.

2. Perspectiva de género en todas las actuaciones. Todas las instancias involucradas en las actuaciones comprendidas por este protocolo, deberán actuar con perspectiva de género, reconociendo las condiciones, necesidades e impactos diferenciados entre hombres y mujeres.
3. No revictimización. Los actores y las instancias involucrados en los procesos de este protocolo evitarán exponer a la persona denunciante a cualquier tipo de actuación que pueda causarle sufrimiento psicológico o emocional, sobre todo aquellas que pudieran exponerla públicamente, le causen contratiempos en su vida cotidiana o pongan en duda su condición de víctima por su estilo de vida, contexto, rol de género u orientación sexual.
4. No discriminación. Todas las personas enunciadas en el presente protocolo, independientemente de sus condiciones particulares como clase social, pertenencia étnica, orientación sexual, edad, sexo o género, gozarán de los mismos derechos e igualdad de circunstancias en su trato.
5. Acceso a la justicia. Tanto la persona que declara haber padecido una conducta inapropiada, como la persona señalada de haberla cometido, tendrán derecho a ser escuchadas y a presentar las pruebas correspondientes para respaldar sus dichos, según lo señalado por la normativa correspondiente.
6. Autonomía personal. En todo momento se deberá respetar la voluntad de la persona afectada para continuar o interrumpir un proceso en el que esté involucrada, siempre y cuando no se encuentre en etapa de dictado de la resolución o haya sido concluido mediante una recomendación.
7. Imparcialidad. El deber que tienen las personas que atiendan las controversias, de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer a ninguna de ellas.
8. Objetividad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, las personas responsables se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

Artículo 86. De ser violados alguno de estos principios por cualquiera de las partes, el Órgano de Justicia podrá aplicar alguna o la combinación de varias, sanciones del catálogo previsto por este protocolo y las disposiciones estatutarias de Futuro.

CAPÍTULO VI PARTES DEL PROCEDIMIENTO DEL PROTOCOLO

Artículo 87. Son partes del procedimiento establecido en este protocolo las siguientes:

1. Órgano Independiente de Género: además de lo establecido por los Estatutos del partido, este órgano está facultado para recibir las denuncias, integrar la averiguación y defensa de las víctimas. Este es el órgano facultado para el acompañamiento a las personas denunciantes de violencia en razón de género y es quien está encargado de garantizar la perspectiva de género dentro de las investigaciones que el Órgano de Justicia lleve a cabo conforme a lo establecido por este protocolo y los Estatutos del partido.
2. Órgano de Justicia: es el órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidaria, en los términos establecidos por los Estatutos de Futuro y este protocolo. Es quien tiene la facultad de activar el protocolo en cualquiera de sus formas, quien lleva a cabo los procesos, investiga, dicta medidas cautelares, sanciona y verifica el cumplimiento de sus resoluciones.
3. Personas funcionarias: Aquellas personas que llegan a un cargo de representación o en la función pública como militantes del partido Futuro, así como los que hayan sido candidatos o candidatas.
4. Personas candidatas y pre candidatas: Aquellas personas que están inscritas en el proceso interno de selección de candidaturas o que ya han sido electas para representar al partido Futuro en una elección popular.
5. Personas dentro de los órganos estatutarios u operativos: Aquellas personas que ocupan un cargo interno, voluntario o remunerado, dentro de la estructura del partido Futuro, pueden ser personas en la dirigencia, coordinadores de área, subcoordinadores, equipo operativo, practicantes, becarias, servicio social o voluntarias.
6. Militantes de Futuro: Aquellas personas que han suscrito la afiliación al partido Futuro.
7. Cualquier persona que haya participado en un espacio, proyecto o actividad de Futuro y que haya tenido contacto con alguna persona militante de la que pudo haber ejercido o recibido violencia por razones de género.

CAPÍTULO VII ALCANCES DEL PROTOCOLO

Artículo 88. El presente protocolo atenderá los casos de violencia de género que:

1. Se den dentro de los espacios de Futuro, como asambleas, reuniones, juntas de trabajo, actividades propias del esfuerzo, o en espacios externos en los cuales participe al menos un miembro de Futuro como presunto agresor.
2. Tengan lugar en espacios virtuales, como redes sociales, páginas web, entre otros, que involucren malas prácticas de militantes, personas representantes, funcionarias, precandidatas y candidatas de Futuro.
3. Se deriven de una relación laboral, jerárquica, o socio-afectiva dentro de la estructura de Futuro.

Artículo 89. En el caso de presentarse un hecho de violencia de género entre militantes o integrantes de Futuro fuera de las actividades propias del partido, el Órgano Independiente de Género podrá brindar atención psicológica de contención y acompañamiento jurídico a la persona denunciante para que, si ella así lo desea, se inicie el procedimiento legal o de justicia alternativa correspondiente y se soliciten las medidas cautelares que se consideren necesarias para protegerla.

Artículo 90. Para que este protocolo tenga efecto útil se dispone la asignación de presupuesto amplio y suficiente para poder actuar y atender los casos de manera efectiva. Este presupuesto deberá destinarse además para la difusión y promoción activa del mismo entre la militancia de Futuro.

CAPÍTULO VIII CONDUCTAS Y ACCIONES PUNIBLES

Artículo 91. Se definen como conductas y acciones punibles, para efectos de este protocolo, las siguientes:

1. La violencia política basada en razones de género definida como todas las acciones, conductas u omisiones de militantes o dirigentes del partido que se dirijan hacia otras personas militantes o dirigentes del partido por razones de género con el objetivo de menoscabar o anular el ejercicio o goce de sus derechos político- electorales. La violencia política puede incluir entre otras: la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Para detectar la violencia política basada en razones de género se debe considerar que ésta se encuentra normalizada y por tanto, invisibilizada y esto puede incluir prácticas comunes que no se cuestionan. Para ser considerado un acto de violencia política por razones de género es necesario que se encuentre al menos uno de los siguientes elementos:
 - a. El acto u omisión debe basarse en elementos de género.
 - b. Se dirija a una mujer por ser mujer.
 - c. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.
 - d. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - e. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural o civil, tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en el partido o cualquier otra institución política.
 - f. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- g. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: militantes del partido político, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.
2. Conductas que impongan estereotipos de género al momento de la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función pública.
 3. Conductas que discriminen o humillen a las personas por razones de sexo, género, identidad, orientación sexual y cualquier expresión de estos.
 4. Conductas de acoso, es decir, aquellas que se realicen con fines o móviles lascivos para asediar o acosar sexualmente a otra persona de cualquier sexo.
 5. Hostigamiento sexual, es decir, aquellas cuando con fines o móviles lascivos se asedie u hostigue sexualmente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima.
 6. Violencia física o psicológica cometidas en contra de cualquier persona por razones de sexo, género, identidad, orientación sexual y cualquier expresión de estos.
 7. Amenazas y realización de violencia sexual.
 8. Amenazas y revelación o publicación de información privada o imágenes de índole sexual que puedan dañar el prestigio u honor de una persona.
 9. Cualquier otra conducta que represente una amenaza por razones de sexo, género, identidad, orientación sexual y cualquier expresión de estos.
 10. Cualquier conducta de discriminación o violencia de cualquier tipo hacia las personas que forman parte de la población LGBT+, con razón de pertenecer a la misma.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO

Artículo 92. Los procedimientos que desprenden de este protocolo pretenden determinar la compatibilidad de las conductas de las personas sujetas a este protocolo con sus obligaciones con la comunidad política por motivo de su militancia. Es decir, la materia de los procesos que se desprenden de este protocolo es la compatibilidad de la conducta de las personas afiliadas frente a las obligaciones constitucionales, legales y estatutarias.

Artículo 93. El trámite y procedimiento de este protocolo tiene un enfoque de justicia restaurativa con las siguientes características:

1. Que haya una respuesta adaptable a las circunstancias de la acción punible, hacia ambas partes, que permita que cada caso sea considerado individualmente;
2. Que se responda a la acción respetando la dignidad y la igualdad de cada una de las personas, desarrollando el entendimiento y promoviendo la armonía social a través de la reparación del daño a las partes involucradas y a la comunidad de Futuro.
3. Presentar este protocolo como alternativa viable, en muchos casos, al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre las partes.
4. Utilizar este protocolo como un método de justicia restaurativa compatible en su complementariedad con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional.
5. Que su trámite y resolución está dirigido a las causas subyacentes del conflicto.
6. Que incorpora los cuatro elementos básicos que la justicia restaurativa siguientes:
 - a. Una persona denunciante, o más, identificable;
 - b. La participación voluntaria de la persona denunciante
 - na persona denunciada que asuma a través del procedimiento la responsabilidad de su comportamiento; y
 - La participación no forzada de la persona denunciada
 - c. Que incorpora los valores siguientes que se seguirán todos los procesos marcados en el protocolo:
 - Participación e involucramiento de las partes.
 - Respeto por todos los participantes.
 - Previsión de resultados consensuales y no impuestos.
 - Compromiso de las partes con el acuerdo logrado a lo largo del proceso.
 - Flexibilidad y respuesta del proceso y los resultados.
 - Fortalecimiento de la comunidad.

Artículo 94. Que este protocolo contempla como meta de su trámite y procedimiento que:

- I. Las denunciante que acepten estar involucradas en el proceso de manera segura y salir de él sintiéndose satisfechas;
- II. Personas denunciadas que entiendan cómo la acción afectó a la persona denunciante y a otras personas, asuman su responsabilidad en las consecuencias de sus acciones y se comprometan a reparar;
- III. Medidas de reparación sean flexibles, acordadas por las partes, que enfatizan la reparación del daño y, de ser posible, también se ocupen de las razones de la infracción para que la organización pueda garantizar la no repetición;
- IV. Por parte de las personas denunciadas, obtener su compromiso de reparar el daño, así como su intención de resolver los factores que provocaron su comportamiento; y,

- V. La comprensión, de ambas partes, de la dinámica que llevó al incidente específico, y su obtención de un sentido de cierre y de reintegración a la comunidad.

Artículo 95. Los procedimientos de este protocolo están orientados a los daños y necesidades de las personas denunciadas a través de:

1. Acciones que motiven al denunciado a comprender las causas y efectos de su comportamiento y a asumir su responsabilidad de una manera significativa;
2. Acciones flexibles y variables que pueden adaptarse a las circunstancias, la tradición legal, y los principios y filosofías de los sistemas nacionales e internacionales de justicia.
3. Una metodología adecuada para lidiar con muchos tipos diferentes situaciones y casos

4. Una respuesta a las situaciones en las que un objetivo importante de la intervención es enseñar valores y habilidades nuevas que no fomenten la violencia de género.
5. Una respuesta que reconoce el papel de la comunidad como principal actor para prevenir y responder al delito y al desorden social.

Artículo 96. El trámite y procedimiento del presente protocolo cuenta con las particularidades siguientes:

1. El Órgano Independiente de Género, la persona denunciante, así como el propio Órgano de Justicia están facultados para señalar posibles conflictos de interés entre el Órgano de Justicia y actores de la denuncia, ya sea la persona denunciante como la persona denunciada.
2. La naturaleza del presente procedimiento es de carácter disciplinario, es decir, la revisión de la conducta de las y los militantes a la luz de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, los principios y estatutos de Futuro, para garantizar el acceso a la justicia, en la vida institucional y pública en la que se involucre esta comunidad política
3. Los períodos señalados para las acciones dentro del protocolo, dependerán del tiempo que cada órgano tendrá para cumplir sus tareas, tendrá posibilidad de extensión, según el caso lo amerite, esto deberá ser notificado debidamente a las partes, conforme a las reglas sobre plazos y términos de los procesos de justicia intrapartidaria señalados en los presentes estatutos..
4. El protocolo implica asumir la vía pacífica, democrática, el principio pro persona, la interpretación conforme a los principios constitucionales y convencionales relacionados con el acceso a la justicia de las partes, con el propósito de eliminar las causas del conflicto y transformarlo de modo tal que se permita la convivencia en plena vigencia de los derechos humanos y políticos de toda la comunidad política de Futuro.
5. El Órgano Independiente de Género acompañará a la persona denunciante a lo largo de todo el proceso y vigilará que el proceso se lleve respetando los principios y valores que el presente protocolo ha enunciado.
6. Se podrán hacer observaciones y peticiones de las partes, sobre el proceso en cualquier momento al Órgano de Justicia, mismas que deberán ser revisadas para su procedencia.
7. En tal virtud, en los casos de violencia de género que se resuelven mediante procedimientos de justicia intrapartidaria y este protocolo no buscan determinar la responsabilidad penal de la persona denunciada, ni si un delito sucedió efectivamente o no, toda vez que las facultades, atribuciones y el propio estándar de prueba, así como la capacidad probatoria de las instancias internas, se encuentran fuera de los alcances de la autoridad partidaria interna.
8. Lo que sí pretenden resolver los procedimientos dentro de este protocolo es si la conducta de una persona afiliada es compatible, incluso moralmente y en apego a los principios del partido, con las obligaciones que tiene con esta comunidad política por motivo de su militancia.

9. Que los medios enunciados en este protocolo son distintos al procedimiento penal, y este sólo nos permite determinar que es dicha compatibilidad moral de las conductas realizadas por las personas denunciadas con sus obligaciones partidarias lo que está bajo estudio, y no la comisión de un delito *per se*.

CAPÍTULO X TRÁMITE

Artículo 97. El trámite del procedimiento contenido en el presente protocolo inicia con la denuncia, y al tratarse de un procedimiento de justicia intrapartidaria son aplicables las disposiciones para la implementación de un medio alternativo de solución de conflictos o “MASC”, atendiendo a los principios de dichos procedimiento y de conformidad a lo establecido en el título primero, capítulo IV “de la justicia intrapartidaria” de los presentes estatutos.

Artículo 98. La denuncia puede ser personal o colectiva, será recibida indistintamente por el Órgano Independiente de Género o por el Órgano de Justicia, según lo determine la parte denunciante.

Artículo 99. El proceso de recepción de denuncia debe iniciar con un análisis inicial o *prima facie*, por parte de la autoridad receptora, por el que valore la viabilidad de la misma considerando los siguientes elementos: las circunstancias materiales, temporales, competenciales y jurisdiccionales de la denuncia hecha para que el efecto de la misma resulte en el proceso correspondiente y se evite la desproporcionalidad de los procedimientos derivados. Dicho análisis podrá derivar en la determinación de tramitar la denuncia como un procedimiento de Queja o de Comunicación Anónima, y seguir el curso procesal marcado en este protocolo.

Artículo 100. La denuncia deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Nombre de la persona denunciante

2. Nombre de la persona denunciada;
3. Descripción del suceso y/o hechos;
4. Fecha del suceso y/o de los hechos.

Artículo 101. La denuncia puede ser recibida por una de las dos siguientes vías :

1. Por Querrela: se podrá iniciar una averiguación previa a partir de una denuncia escrita u oral a petición de la persona presuntamente violentada, u alguna persona testigo de acciones previamente mencionadas como punibles.
2. Por Oficio: el Órgano de Justicia podrá iniciar las averiguaciones previas por su cuenta al momento de tener conocimiento de algún presunto acto de violencia de género.

Artículo 102. Si la denuncia fue presentada de manera oral, la instancia que la recibió tiene la obligación de describirla en un documento, el cual tendrá que ser aprobado y firmado por la persona denunciante. Si no se está denunciando un delito, la prescripción del término para denunciar la conducta será de 12 meses.

Artículo 103. Las denuncias anónimas procederán a investigación más no habrá un acto consecuente ni entrará en vigor ningún tipo de medida cautelar, debido a que no hay manera de llevar un proceso adecuado cuando no existe la posibilidad de reparación del daño ni un debido proceso.

Artículo 104. Si la persona denunciante no desea ser parte del proceso, podrá solicitar a alguna de las personas del Órgano Independiente de Género que la represente y continúe el proceso en su nombre, sin que haya necesidad de la participación activa de la persona denunciante.

Artículo 105. El Órgano Independiente de Género deberá contar con una persona que esté debidamente capacitada para recibir las denuncias y canalizarlas como querellante al Órgano de Justicia Intrapartidaria para que este inicie con el proceso.

Artículo 106. Previo a la admisión de una denuncia, el Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá realizar un análisis inicial o *prima facie*. Dicho análisis inicial deberá ser incluido en su acuerdo de admisión o desechamiento.

Artículo 107. Una vez admitida la denuncia, el Órgano de Justicia notificará al Órgano Independiente de Género de la existencia de la denuncia para que este cumpla con sus atribuciones y mandatos estatutarios. Además, el Órgano de Justicia tendrá la obligación de notificar por el medio que resulte más idóneo o adecuado a la persona denunciada de la existencia de la denuncia para que, como es su derecho, pueda presentar su contestación y elementos de defensa para la valoración del órgano.

Artículo 108. Para la recepción y valoración de las pruebas de cada caso, las partes, en caso de tenerlas a su disposición, deberán proporcionarlas junto con su escrito inicial o de contestación, y más tardar en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la admisión de la denuncia o de la notificación del inicio del procedimiento oficioso. En caso de no contar con dichas pruebas, deberán señalar a la instancia interna del partido que las tenga para que el Órgano de Justicia Intrapartidaria le requiera dichos medios de convicción.

Artículo 109. Son admisibles cualquier tipo de pruebas o elementos que se consideren importantes y relevantes que el Órgano de Justicia conozca para valorar justamente el caso, estas irán acompañadas de la denuncia o, en su caso, de la contestación de la denuncia, siempre que no atenten contra el derecho y las disposiciones constitucionales vigentes, ni atenten contra la dignidad de las personas o los principios de este partido.

Artículo 110. El periodo de valoración de pruebas por parte del Órgano de Justicia no deberá extenderse de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de todas las pruebas de las partes, o de las obtenidas de manera oficiosa por el mismo.

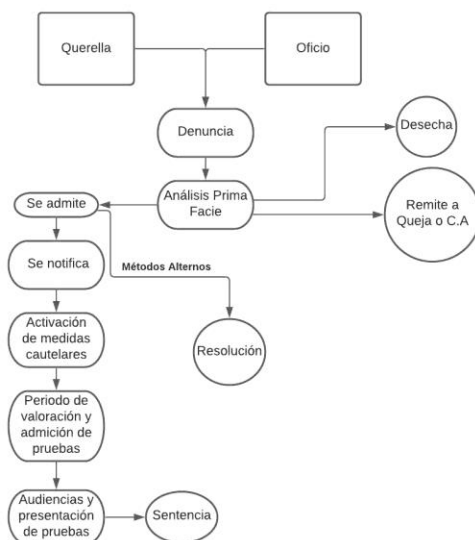
Artículo 111. Las pruebas son objeto de la valoración del Órgano de Justicia, el cual determinará lo que es jurídicamente verdadero en el marco del proceso disciplinario, atendiendo a la complejidad de los hechos y basándose en lo que las pruebas aportadas u obtenidas oficiosamente para así poder determinar la compatibilidad de la conducta señalada frente a las obligaciones de la persona denunciada frente a la comunidad política.

Artículo 112. En los casos de conductas punibles de oculta realización, en ausencia de datos objetivos y directos, se valora el peso probatorio del dicho de la víctima a la luz de testimonios indirectos o cualquier elemento probatorio que dé indicios de la veracidad de su dicho. Es decir, en los casos en los que no haya testigos por la naturaleza de la acción, se tomará el dicho de la víctima como prueba principal para el caso y se conducirá la investigación del mismo asumiendo la veracidad de su dicho en tanto no exista indicio o prueba en contrario.

Artículo 113. El estándar de prueba en materia penal, es decir, la obligatoriedad de probar todo más allá de toda duda razonable es, para efectos de este protocolo y su trámite, desproporcionado y carece de sentido en el presente procedimiento. Por lo que el estándar de probabilidad prevalente de un hecho, que se basa en el mayor grado de verdad de un hecho controvertido resulta idóneo para el presente procedimiento, ya que permite determinar lo que es razonable y jurídicamente cierto, atendiendo a la complejidad y completitud de los hechos del caso, los argumentos vertidos, y el razonamiento de

determina la veracidad de los primeros.

Artículo 114. El procedimiento derivado de la denuncia por querrela u oficio se esquematiza de la forma siguiente:



CAPÍTULO XI OTROS PROCEDIMIENTOS

Artículo 115. Otra forma de atender la violencia de género en el partido es a través del procedimiento de queja. La cual tiene como objetivo que se tomen medidas administrativas y ejecutivas para mejorar dinámicas de trabajo y de la vida diaria del partido.

Artículo 116. Las quejas no activan el proceso ordinario de denuncia, son para efectos de este protocolo, únicamente para el conocimiento sobre conductas no violentas y punibles por este protocolo que se desean mitigar dentro del partido.

Artículo 117. Previo a la admisión de la queja, el Órgano Independiente de Género hará un análisis inicial, o *prima facie*, que valore la procedibilidad de la queja, considerando los siguientes elementos:

1. Las circunstancias materiales.
2. Las circunstancias temporales.
3. Las circunstancias competenciales y jurisdiccionales de la queja emitida.

Ello con la finalidad de evitar la desproporcionalidad de las medidas que se ordenen respecto de una queja.

Artículo 118. Dicho análisis inicial podrá derivar en la remisión de la queja al inicio del proceso de Denuncia o de Comunicación Anónima conforme a lo establecido en este protocolo.

Artículo 119. Las quejas deben contener, cuando menos, los siguientes elementos:

1. Nombre de la persona quejosa, de así desearlo.
2. Nombre de la persona que llevó a cabo la conducta.
3. Descripción del suceso o conducta.
4. Fecha aproximada del suceso.

Artículo 120. Una vez recibida la queja el Órgano Independiente de Género se encargará de valorar la conducta y este decidirá cuál es la ruta a seguir para mitigar la o las conductas violentas que no son compatibles con los principios y las obligaciones de la comunidad de Futuro, siempre que estas impliquen modificaciones administrativas o ejecutivas al interior del partido, y no así una medida de carácter disciplinaria.

Artículo 121. De conformidad al presente título, para que una queja derive en el ordenamiento de medidas disciplinarias en contra de una persona en concreto, para que mitigue la conducta reportada, deberá iniciarse un procedimiento de denuncia conforme al capítulo anterior.

Artículo 122. Un procedimiento adicional, reconocido por este protocolo es el de Comunicaciones Anónimas. Las cuales son manifestaciones anónimas sobre alguna conducta que se considera punible por parte de cualquier persona que forme parte de la comunidad de Futuro y que con motivo de su militancia deban ser valoradas y examinadas por el Órgano Independiente de Género.

Artículo 123. Previo a la admisión de la Comunicación Anónima, el Órgano Independiente de Género hará un análisis inicial o *prima facie*, que valore la procedibilidad de la Comunicación Anónima tomando en cuenta las circunstancias materiales, temporales, competenciales y jurisdiccionales de la comunicación emitida, para que el efecto de la misma, en su caso, resulte en el trámite del proceso correspondiente y/ o se evite la desproporcionalidad de las medidas adoptadas.

Artículo 124. Dicho análisis podrá derivar en el inicio de uno o más procesos de justicia intrapartidaria de los contemplados en estos estatutos.

Artículo 125. Las Comunicaciones Anónimas, por sí mismas, no inician el proceso de denuncia ni de queja, sin embargo, implican el inicio de un proceso proactivo de investigación por parte del Órgano Independiente de Género, que podría resultar en el inicio de uno de los procedimientos contemplados por este protocolo.

CAPÍTULO XII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 126. El Órgano de Justicia, en el momento en el que reciba la denuncia, de manera oficiosa o a petición de las partes, definirá las medidas cautelares que considere necesarias para resguardar la integridad física y psicológica de la o las personas denunciadas, así como la temporalidad de la misma.

Artículo 127. Se utiliza el término “medida cautelar” para indicar toda acción o medio que tienda a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas involucradas.

Artículo 128. Las medidas cautelares reconocidas por este protocolo son las siguientes:

1. En caso de que la persona afectada por violencia y la persona señalada como presunta responsable convivan habitualmente en alguno de los espacios del partido o de construcción del mismo, las instancias correspondientes deberán ser notificadas por el Órgano de Justicia, para que se tomen las medidas necesarias que eviten la convivencia, sin perjuicio para la persona afectada, durante el proceso y de forma permanente si es necesario.
2. En caso de que la persona afectada por violencia y la persona señalada como presunta responsable se encuentren en una relación de jerarquía, las instancias correspondientes deberán ser notificadas por el Órgano de Justicia, con el fin de cambiar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, la adscripción de la persona afectada o, en su caso, la adscripción de la persona señalada como presunta victimaria, o bien, tomar las medidas necesarias para evitar posibles represalias entre las partes mientras dure el proceso y de forma permanente si se determina.
3. Durante todo el proceso y después de este, las y los miembros del Órgano de Justicia y las autoridades del partido se asegurarán de hacer todo lo que esté en su poder

para evitar que la persona señalada como presunta responsable o personas afines a ella, hostiguen, amenacen, dañen o pongan en peligro, de cualquier forma, a la persona denunciante.

4. Entre las medidas que se pueden tomar, está el apercibimiento, las órdenes de alejamiento y de no contacto.

CAPÍTULO XIII REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Artículo 129. La reparación integral del daño causado a las personas denunciantes por motivo de violaciones a sus derechos humanos, cuando éste se acredita, comprende las siguientes medidas:

1. La restitución, que busca devolver a la denunciante a la situación anterior a la comisión de la acción punible que llevó a activar este protocolo.
2. La rehabilitación, que tiene como objetivo facilitar a la denunciante hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica.
3. La compensación de carácter económico ha de otorgarse a la denunciante de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos.
4. La compensación no económica o simbólica a través de medidas de reparación del daño que pongan a la persona denunciante como guía para reparar mediante acciones no cuantificables monetariamente.
5. La reparación a satisfacción de parte, la cual busca reconocer y restablecer la dignidad de las personas denunciantes a través, por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad de las partes involucradas en la perpetración del daño.
6. Medidas de no repetición, encaminadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la persona denunciante no vuelva a ocurrir e implican, por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de normas, capacitación y sensibilización del imputado, etc.

Artículo 130. Los derechos reconocidos por este protocolo son reconocidos a todas las personas, y en cuanto a la reparación de la violación de los derechos de las personas que denuncian, esta debe garantizarse sin distinción ni límite alguno por condición social, ideología política, orientación sexual, origen étnico, religión o cualquier otro motivo o condición individual, colectiva o estructural.

Artículo 131. El eje central de la determinación de la reparación del daño tiene que ser la atención de las necesidades manifiestas de las personas denunciadas, esto con el fin de que la reparación del daño cumpla su objetivo. Al respecto, el artículo 5° de la Ley General de Víctimas nos da los parámetros para llevar una reparación integral, con base en el mismo el Órgano de Justicia tiene que realizar los esfuerzos que sean necesarios para que las medidas de reparación del daño tengan un enfoque transformador, es decir, que contribuyan a la eliminación de esquemas de discriminación y marginación que puedan ser la causa de los hechos victimizantes. Para tal efecto, para la determinación de la reparación integral del daño, los y las integrantes del Órgano de Justicia, deben preguntarse y responder en su resolutorio final lo siguiente:

1. ¿El daño causado genera un impacto diferenciado a partir del sexo, género, orientación sexual de la persona involucrada?
2. ¿Qué tipo de medidas de reparación pueden hacerse cargo de este impacto diferenciado?
3. Si fueron detectadas relaciones asimétricas de poder y condiciones de desigualdad estructural, ¿cuáles son las medidas que el resultado del proceso puede adoptar para revertir dichas asimetrías y desiguales?
4. ¿La medida de reparación se basa en una concepción estereotipada o sexista de la persona en cuestión?
5. A partir del daño causado, el sexo, el género y la orientación sexual de la persona denunciante, ¿cuáles son las medidas adecuadas para la reparación del daño?
6. En la definición de las medidas de reparación, ¿se tomó en cuenta el parecer de la persona denunciante?
7. ¿Cuál fue el impacto del daño en los roles y responsabilidades familiares, laborales y comunitarias de la denunciante?, ¿cómo puede subsanarse este impacto?
8. ¿Existió un “daño colectivo”?, ¿es posible repararlo?
9. ¿Se trata de un caso en donde el daño se produjo por pertenecer a un determinado grupo?
10. ¿La reparación se hace cargo de todos los daños detectados?

11. ¿Existen además del género condiciones socioeconómicas, étnicas, de identidad social, étnica, racial, religiosa o de otro tipo que generen vulnerabilidad o repercutan en una doble victimización?
12. ¿Qué acciones sugiere la persona denunciante para reparar el daño causado?
13. ¿Qué transformaciones deben suceder en nuestra comunidad para evitar que esto vuelva a suceder?

Artículo 132. Las medidas de reparación serán determinadas por el Órgano de Justicia tomando en cuenta que estas podrán ser diversas y distintas para cada caso. Dictadas siempre con el objetivo de acompañar a la persona denunciante de la mejor manera, generando condiciones que contribuyan a desarticular la discriminación y la violencia de género en Futuro.

Artículo 133. Las garantías de no repetición, como medidas de reparación, se enfocarán en acciones para seguir impulsando una cultura de respeto a la igualdad de género.

Artículo 134. Las medidas de reparación del daño serán de carácter formativo, siendo siempre efectivas y determinadas de la siguiente manera:

1. Tendrán plazos claros de ejecución que consideren las circunstancias y el contexto particulares del denunciado.
2. Considerarán la opinión y voluntad de la persona denunciante en el diseño de tales medidas y las estrategias para hacerlas efectivas.
3. Deberán estar articuladas y someterse a un proceso de seguimiento por parte del Órgano de Justicia.
4. Las medidas de reparación que se busquen deben ser conformes al marco legal de la institución y por ninguna razón deben ser contrarias a ellas.
5. El Órgano de Justicia deberá encontrar las vías idóneas para que las medidas puedan ser cumplidas.
6. Además, para inhibir y prevenir la violencia de género el Órgano de Justicia deberá emitir resoluciones que promuevan que los demás órganos dentro de Futuro articulen acciones que garanticen la no repetición.

CAPÍTULO XIV SANCIONES

Artículo 135. Las sanciones que el Órgano de Justicia imponga a las personas que han cometido alguna o varias de las acciones punibles acreditadas, son de carácter disciplinario y tendrán que ser proporcionales a la gravedad al acto sancionado y/o a la reincidencia de las faltas.

Artículo 136. Las resoluciones que dicte el Órgano de Justicia deberán estar fundadas, motivadas y argumentadas debida y suficientemente; y sus resoluciones deberán atender al principio pro persona, realizarse con perspectiva de género y de derechos humanos.

Artículo 137. Las sanciones contempladas por este protocolo son las siguientes:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito que será incluida en el expediente de la persona denunciada.
3. Obligación de llevar un acompañamiento psicológico, de reflexión y deconstrucción o cualquier ayuda profesional que ayude a cambiar las conductas señaladas.
4. Disculpa privada.
5. Disculpa pública.
6. Suspensión del derecho al voto dentro de las asambleas.
7. Reembolsos de cualquier costo asociado con la acción punible.
8. Postergar ascensos o asignaciones de trabajo.
9. Destitución del cargo en los órganos de representación, coordinación o dirigencia de Futuro y/o inhabilitación para ser miembro de órganos de representación o dirección de Futuro.
10. Cancelación de una candidatura o pre-candidatura registrada y/o inhabilitación para ser candidata o candidato a cargos de elección popular.

Una acción punible podrá ser acreedora a una o cuantas sanciones determine el Órgano de Justicia Intrapartidaria, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 138. El Órgano de Justicia tiene la facultad de decidir si las sanciones son permanentes o tienen una temporalidad, dependiendo de la gravedad del caso.

Artículo 139. Las amonestaciones de manera verbal o escrita contendrán los siguientes elementos:

1. Acción por la que fue denunciada,
2. Razones por las que esa acción no es aceptada en Futuro; y,
3. Las recomendaciones puntuales para no repetir la acción.

Artículo 140. Si la acción o conducta denunciada constituye un delito y la persona denunciante decide llevar su caso al Ministerio Público, el Órgano de Justicia podrá emitir una sanción disciplinaria y medidas cautelares mientras el proceso es llevado a instancias ministeriales y/o judiciales. Así mismo, respetando el principio de autodeterminación de las víctimas, se podrá llevar el expediente del caso al Ministerio Público de manera adicional a los procesos internos correspondientes.

Artículo 141. En caso de que exista una sentencia firme por instancia judicial competente, cualquier acción tipificada como delito grave, relacionada con el presente protocolo, ameritará expulsión inmediata del partido, respetando los procesos restaurativos y la decisión de la persona denunciante.